



**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES.-**

0004939

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** el artículo 80 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como lo afirma José Antonio González Fernández en su obra “La Seguridad Pública en México”, desde hace tiempo, el tema de la seguridad pública, es el centro del debate en nuestra comunidad. En el ámbito social, la seguridad y la justicia han pasado a ser objeto de análisis y crítica constantes, lo cual es lógico, al constituir exigencias de las más sentidas por la ciudadanía.

La seguridad pública forma parte esencial del bienestar de una sociedad. Un Estado de derecho genera las condiciones que permiten al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo.

Ante la realidad de un Estado que no cumple con una de sus principales funciones, como lo es la consistente en garantizar seguridad, los ciudadanos se ven en la necesidad de centrar, todos, o gran parte sus esfuerzos, en la defensa de sus bienes y derechos.

La función de seguridad pública se encuentra vinculada a la idea de participación. En efecto, la seguridad no puede alcanzarse con estrategias y acciones aisladas de la autoridad; exige la articulación y coordinación de todos los órganos que intervienen en los tres niveles de gobierno, a lo cual deben sumarse instituciones encargadas de educación, salud, desarrollo social, y *sobre todo la sociedad civil*

*misma*. De ahí que la visión en torno a la seguridad pública deba ser una visión global e incluyente que al tratar de tutelar valores aceptados por todos nos lleve a una sociedad más justa.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de noviembre del 2014, dispone en su artículo 2° que *“la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los ayuntamientos, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, además la reinserción social del individuo en términos de esta Ley”*.

De lo que se colige que el Estado está obligado a preservar valores sociales, como lo son: la integridad, la libertad, el orden y la paz.

La exposición de motivos de dicha Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado señala expresamente que *“la obligación gubernamental de proveer a los ciudadanos de seguridad, tranquilidad y certeza sobre su integridad personal, patrimonial y social, es un deber no sólo alusivo a los fines deseables que debe cumplir todo orden social, sino más profundamente, se reconoce como una precondition fundacional de los estados modernos y, la base esencial, sobre la cual pueden ejercerse la totalidad de los derechos”*.

Lo anterior nos conduce a reflexionar sobre el pacto jurídico social, que tiene lugar en todo Estado de Derecho, que deriva en un contrato social entre el Estado y la sociedad, en el que el primero debe garantizar y proteger la totalidad de los derechos de la colectividad, y la segunda debe cumplir con las cargas públicas para el cumplimiento de los fines de la organización política.

En efecto, la actividad financiera del Estado se compone de la obtención de ingresos, la administración de éstos y la aplicación de los mismos *“para satisfacer las necesidades de la sociedad”*.

Los términos *“seguridad pública”* y *“derechos de las personas”* se funden en un solo concepto, y en ausencia de la primera no pueden ejercerse los segundos.

En ese sentido, la ineficacia de las instituciones responsables de la seguridad pública nos conducen a la imposibilidad de ejercer la totalidad de nuestros derechos y la evidente incertidumbre sobre nuestra integridad personal, patrimonial y social.

Ante tal escenario, en un estado evidente de ineficiencia, y en algunos casos simplemente de ausencia de dicho servicio público, subsiste el derecho de todo individuo a la defensa de sus bienes y derechos.

Partiendo de tal premisa, resulta razonable y favorable, como estrategia de seguridad pública, la incorporación, institucionalización y legalidad de los llamados Cuerpos de Autodefensa para combatir el crimen.

No es absurdo lo anterior, pues dichos grupos de autodefensa han logrado tomar el control en varias comunidades, en casos específicos como en el Estado de Michoacán, en el que, como es bien sabido, se incorporó en la Ley que dichos grupos serían temporales y su misión sería cooperar con los cuerpos de seguridad.

Del artículo 80, fracción XVI de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se desprende como atribución del Gobernador del Estado, la consistente en “Ejercer el mando directo y disponer de la policía ministerial y de la de protección social en todo el Estado, así como de la fuerza pública en el municipio donde residiera habitual o transitoriamente; y otorgar autorización para el funcionamiento de organismos auxiliares de seguridad, en los términos que establezca la ley de la materia”.

En la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, se prevén como organismos auxiliares de seguridad pública con participación ciudadana (artículos 142 y 144) al Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, y al Comité de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

Sin embargo, como sus nombres lo indican, y en concordancia con el nombre del Título décimo Segundo en donde vienen contemplados dichos organismos auxiliares, se advierte que son organismos de “prevención del delito”, y la única manera de consolidar una seguridad pública plena o completa, para preservar el orden, sería también contar con entes auxiliares de “combate al delito”, como lo son en su caso los Cuerpos de Autodefensa, conformadas por ciudadanos.

La incorporación de dichos grupos a la Ley, se justifica de manera evidente en nuestro Estado, si tomamos en consideración, casos específicos en los que se carece de recursos, tanto humanos, como materiales, en materia de seguridad pública, como los son: el Municipio de Santo Domingo, en el que se cuenta con un solo elemento de seguridad no obstante tener una población de 12,210 habitantes al 2015 (según datos del INEGI censo 2015); Mexquitic de Carmona cuenta con tan solo 20 elementos de seguridad y tres patrullas, con una población de 57,184 habitantes; Salinas cuenta con 26 elementos de seguridad y dos patrullas, para 31,184 habitantes; Ahualulco con 20 elementos de seguridad y una patrulla para 18,369 habitantes; y por último, el Municipio de Moctezuma, con tan solo diez elementos de seguridad y una población de 19,539 habitantes.

De ahí la inevitable necesidad de la conformación de dichos grupos de autodefensa ciudadana, a quienes no podría considerarse que obran antijurídicamente, pues es racional que la sociedad demande tomar acciones para rechazar o desviar agresiones presentes, constantes y antijurídicas en sus bienes jurídicos.

Ello, tomando en cuenta el principio general de derecho que determina que todo lo que no está prohibido en la Ley, está permitido.

No se pierde de vista el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone de manera expresa que “nadie puede hacerse *justicia* por su propia mano”, sin embargo, cabe subrayar que ello no tiene implicaciones directas con el tema de “seguridad pública”, pues tal disposición se refiere de manera específica a la “procuración e impartición de justicia”.

Si bien es cierto que la seguridad y la procuración de justicia van de la mano, no menos cierto lo es que constituyen conceptos diferentes; tan es así, que las instituciones encargadas de la seguridad pública no son las mismas que las encargadas de la procuración de justicia.

La existencia de seguridad no significa necesariamente la vigencia del estado de derecho, ni que esta seguridad vaya acompañada de justicia.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:</p> <p>I a la XV...</p> <p>XVI.- Ejercer el mando directo y disponer de la policía ministerial y de la de protección social en todo el Estado, así como de la fuerza pública en el municipio donde residiera habitual o transitoriamente; y otorgar autorización para el funcionamiento de organismos auxiliares de seguridad, en los términos que establezca la ley de la materia;</p> <p>XVII a la XXIII...</p>	<p>ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:</p> <p>I a la XV...</p> <p>XVI.- Ejercer el mando directo y disponer de la policía ministerial y de la de protección social en todo el Estado, así como de la fuerza pública en el municipio donde residiera habitual o transitoriamente; otorgar autorización para el funcionamiento de organismos auxiliares de seguridad, <b>así como de Cuerpos de Autodefensa conformadas por ciudadanos que, en coordinación y cooperación con los cuerpos de seguridad del Estado, contribuyan a la preservación del orden social;</b> todo lo anterior, en los términos que establezca la ley de la materia;</p> <p>XVII a la XXIII...</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO:** Se adiciona el artículo 80 fracción XVI del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:

I a la XV...

XVI.- Ejercer el mando directo y disponer de la policía ministerial y de la de protección social en todo el Estado, así como de la fuerza pública en el municipio donde residiera habitual o transitoriamente; otorgar autorización para el funcionamiento de organismos auxiliares de seguridad, **así como de Cuerpos de Autodefensa conformadas por ciudadanos que, en coordinación y cooperación con los cuerpos de seguridad del Estado, contribuyan a la preservación del orden social;** todo lo anterior, en los términos que establezca la ley de la materia;

XVII a la XXIII...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

  
DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA